

CG10/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/019/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG79/2004, con relación a las irregularidades encontradas respecto de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y la Coalición Alianza para Todos, que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, misma que en el considerando 5.1, inciso d) señala:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando manifestó que los desplegados observados carecen de elementos para considerar que contiene propaganda electoral, lo cierto es que se trata de desplegados que fueron publicados en el periodo de campaña; mismos que se dirigen a la obtención del voto ya que presentan la imagen de los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los “slogans” o lemas con los que se identifican al partido político o a sus candidatos.

(...)

Tomando como base las manifestaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la presente observación, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”.

II. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la parte relativa de la resolución del Consejo General de este Instituto, mencionada en el resultando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional, por la probable infracción a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/019/2004, emplazar al instituto político denunciado y girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que, de no existir inconveniente legal alguno, proporcionara las constancias relativas al considerando 5.1, inciso d) de la Resolución del Consejo General identificada con el número de expediente CG79/2004, a fin de integrar y disponer de las mismas en el presente procedimiento.

III. Mediante oficio SJGE/106/2004, de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, se emplazó al Partido Acción

Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

IV. Por oficio de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, dirigido al Dr. Alejandro Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se solicitó la documentación detallada en el considerando anterior.

V. El tres de junio de dos mil cuatro, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas vengo en tiempo y forma a dar contestación a la Queja instaurada por el **Consejo General del Instituto Federal Electoral** en contra del Partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal, en los siguientes términos.*

HECHOS

***I.-** Con fecha 19 de abril de 2004 el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió resolución con el número CG79/2004.*

***II.-** Con fecha 27 de mayo del año 2004 se notificó al Partido Acción Nacional a través del suscrito, la instauración de un supuesto procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto Político al cual represento, por la probable infracción derivada de difundir spots publicitarios de manera anticipada a las campañas electorales, tal y como lo refiere el considerando 5.1, inciso d) de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número CG79/2004.*

PRIMERO.- *En primer término me permito hacer notar a esta Secretaría que, del contenido del Acuerdo que fuera dictado en el expediente JGE/QCG/019/2004 de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, así como de lo manifestado en el oficio SJGE-106/2004, se desprende una absoluta falta de congruencia entre lo que se manifiesta como los hechos que motivan el emplazamiento y la parte considerativa de la Resolución del Consejo General CG79/2004 en que se funda el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi Partido.*

Es así toda vez que, el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva señala lo siguiente:

*“Se tiene por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la parte relativa de la resolución del Consejo General de este Instituto, identificada con el número CG79/2004, de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro en la que se ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional, **por la probable infracción a la normatividad electoral, derivada de haber transmitido antes del inicio de las campañas electorales, spots televisivos con alusión a su partido, como lo refiere el considerando 5.1, inciso d) del fallo en comento, que a la letra expresa: Tomando como base las manifestaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la presente observación,** este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal,”*

Por otra parte, el oficio SJGE-106/2004 de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro señala:

‘... se emplaza a su representado mediante el presente comunicado para que en plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Para los efectos legales conducentes se hace de su conocimiento que:

Mediante la parte relativa de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número CG79/2004, de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, se dio vista a la Junta General Ejecutiva a fin de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional, por la probable infracción derivada de difundir spots publicitarios de manera anticipada a las campañas electorales’.

Como en todo procedimiento sancionador, a efecto de poder dar una adecuada contestación, en primer término se realiza un análisis del contenido de ambos documentos, tanto el oficio mediante el cual se emplaza al partido, como del Acuerdo que le da origen, en el presente caso, encontramos que de ambos documentos se desprende que:

- a) El hecho que se manifiesta como origen de una presunta infracción es la transmisión de spots televisivos con alusión al Partido Acción Nacional de manera anticipada al inicio de la campaña electoral federal.*
- b) El fundamento para que la Junta General Ejecutiva diera inicio a dicho procedimiento, resulta el considerando 5.1, inciso d) de la resolución CG79/2004, de fecha 19 de abril de 2004.*

No permitiría ello otra cosa sino la fijación de la litis en el procedimiento al cual se da contestación, si no fuera porque entre ambas premisas existe una absoluta falta de congruencia, toda vez que si en algún momento la citada Resolución del Consejo General hace referencia a spots televisivos, esto ocurre en el apartado 5.1 inciso e), sin embargo, el párrafo que la propia autoridad transcribe como fundamento en su Acuerdo, se contiene en el apartado 5.1 inciso d). Lo anterior, evidentemente se traduce en una falta de motivación por parte de la Secretaría Ejecutiva para ordenar un emplazamiento a mi partido en esos términos.

Efectivamente, por motivación se debe entender el conjunto de razonamientos lógico – jurídicos, esto es, en el caso concreto, las

consideraciones mediante las cuales el Consejo General supuso que un hecho podía ser constitutivo de una infracción a la legislación correspondiente, de tal manera que ordenó dar vista a la Junta General con la finalidad de que el mismo se investigara.

Como podemos apreciar del contenido del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, los razonamientos lógico – jurídicos en que se fundó el órgano electoral para considerar que podría existir una infracción a la ley electoral, fueron las consideraciones hechas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto a la observación del apartado 5.1 en su inciso d) de la resolución ya referida, observación y apartado que se refieren a la detección de una omisión de mi partido, para reportar en el informe de gastos de campaña 114 inserciones de prensa, y nunca a la transmisión de spots televisivos en forma anticipada a dicha campaña, como así se acuerda y se hace de mi conocimiento a través del emplazamiento al que ahora doy contestación.

En consecuencia, el que los documentos mediante los cuales se da inicio de oficio a un procedimiento administrativo sancionador, no provean al suscrito, representante del Partido Acción Nacional, de claridad respecto a los hechos que lo motivan, y ante la evidente falta de relación entre los que se nos comunican con los que el Consejo General consideró expresamente y respecto de los cuales ordenó lo que ahora se realiza, mi partido resulta afectado por el incumplimiento de ésta autoridad electoral a uno de los principios rectores de su función, como es en términos del artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el de legalidad, mediante el cual se obliga a la autoridad electoral a que todos y cada uno de sus actos, se encuentren provistos del principio de certeza, en cuanto sean expedidos con fundamento en disposiciones que los faculten para ello, bajo la existencia de determinadas circunstancias por las que se considere que así es.

Pero que además, esos actos deben contener todos los elementos que garanticen al partido político su derecho de audiencia, que no se logra, sino con el conocimiento absoluto y claro de los hechos que le son imputados, y el por qué de ello, requisitos esenciales que no se logran mediante los proveídos de fecha veinte y veinticinco de

mayo, expedidos por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica (sic) del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya transparencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definidos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/200 (SIC).- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

SEGUNDO.- *Causa agravio al Partido Acción Nacional la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el acto de molestia identificado por el*

oficio SJGE-106/2004 suscrito por la C. María del Carmen Alanis Figueroa, en su carácter de Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, toda vez que pretende que mi representado manifieste lo que a su derecho conviene, sobre actos o hechos que desconoce, puesto que la garantía de audiencia que se encuentra obligada a cumplir toda autoridad, se ve trastocada puesto que no se le permite conocer a mi representado, los hechos y pruebas sobre las que pueda versar la supuesta infracción, haciendo nugatorio el derecho para desvirtuar aquellos elementos que obren en el expediente instaurado con motivo de la supuesta violación a la norma electoral.

Los razonamientos anteriores obedecen a la obligación de la autoridad y correlativo derecho del Partido Acción Nacional, para que con fundamento en el numeral 10 de los Lineamientos para el conocimiento y la sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se corra traslado a mi representado con copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas y constancias que obren en el expediente a efecto de que, en un plazo de cinco días, pueda manifestar lo que al derecho de mi representado convenga, situación que en el caso particular no ocurre, ya que la autoridad responsable se limita a entregar dentro del traslado:

“1.- Copia certificada del acuerdo dictado en el expediente JGE/QCG/019/2004, de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, en tres fojas incluyendo certificación; 2.- Oficio número SJGE-106/2004, de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en dos fojas.”

Como podemos observar la responsable vulnerando lo previsto en el artículo 10 de los lineamientos en materia de sanciones antes mencionados, omite correr traslado a mi representado con la documentación necesaria para poder estar en aptitud de desvirtuar las pruebas y documentos que obren en el expediente, con lo que me deja en un estado de indefensión al desconocer los hechos que originan el presente acto de molestia, ya que no resulta suficiente

que la responsable mencione que los autos del expediente quedan a disposición de mi representado para su consulta en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

Cabe agregar que los conceptos “DAR VISTA” y “CORRER TRASLADO”, son diversos, ya que mientras el primero busca poner a disposición de las partes en un procedimiento los autos del juicio para que puedan encontrarse informadas de los mismos; el correr traslado podemos definirlo como la obligación de entregar a la contraria aquellos documentos que la norma exige, con el propósito de que los conozca y se encuentre en aptitud de responder si así conviene a su interés. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis Aislada emitida por los Órganos del Poder Judicial de la Federación en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página 126, bajo el rubro DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES.

Con lo anterior queda demostrado que resulta imposible a mi representado efectuar una defensa adecuada en el procedimiento administrativo sancionatorio que supuestamente se ha instaurado, en virtud de que no fueron proporcionadas las constancias que obran en el expediente a efecto de preparar una adecuada defensa.

TERCERO.- *La responsable pretende que manifieste lo que a mi derecho convenga sobre hechos que desconozco, por consiguiente desde este momento tacho de falsos todos aquellos actos que se pudieran imputar al Partido Acción Nacional y a partir de este momento la responsable debe desechar el supuesto escrito de queja, debido a lo pueril de los argumentos esgrimidos por la Junta General Ejecutiva.*

Lo anterior obedece a que el supuesto procedimiento sancionatorio se encuentra amparado en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 19 de abril de 2004 en el considerando 5.1, inciso d) y que en la parte transcrita por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se establece:

“Tomando como base las manifestaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la presente

observación, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes; toda vez que omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado por 114 inserciones en prensa.”

Como podemos ver de los apartados transcritos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como base para considerar la presunta violación a la legislación electoral la observación planteada en el inciso d) del considerando 5.1 de su resolución y cuyo estudio corresponde a la propaganda en prensa reportada y registrada durante el Proceso Electoral Federal 2003, por ello resulta pueril pretender iniciar el procedimiento administrativo de sanción en contra del Partido Acción Nacional sobre la base de dichas consideraciones pero aduciendo una falsa difusión de spots publicitarios de manera anticipada a las campañas electorales, lo cual no guarda relación alguna con los argumentos efectuados por el órgano colegiado, con lo que se deja en estado de indefensión a mi representado al desconocer cuales son los hechos y argumentos lógico-jurídicos que pudieron original (sic) la instauración de un ilegal procedimiento administrativo sancionatorio.

La responsable pretende llevar a cabo un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional por la supuesta infracción derivada de difundir spots publicitarios de

manera anticipada a las campañas electorales, aún y cuando el Consejo General da vista a la Junta General Ejecutiva tomando como base manifestaciones derivadas de la observación efectuada a la propaganda en prensa, situación que resulta diversa de los denominados “spots publicitarios”.

A efecto de ilustrar lo anterior cabe remitirnos al diccionario de la real academia española con el objeto de poder determinar el significado de la palabra spot definido como:

Spot. *Película de muy corta duración, generalmente de carácter publicitario.*

Mientras que la palabra prensa se define como:

Prensa. *Conjunto o generalidad de las aplicaciones periódicas y especialmente las diarias.*

Con lo anterior se concluye que el acuerdo del Consejo General en ningún momento hace alusión a la película de corta duración desarrollada por el Partido Acción Nacional con fines publicitarios, ya que el estudio versa única y exclusivamente sobre aplicaciones publicitarias. Con lo cual no existe razón alguna para considerar que el Consejo General dio vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para analizar supuesta infracción derivada de difundir spots publicitarios de manera anticipada a las campañas electorales como se pretende hacer ver, máxime que ni siquiera se informa a mi representado cuales son los spots televisivos sobre los que versa el supuesto procedimiento administrativo sancionatorio.

*Aunado a lo anterior y no deja de llamar la atención que, la resolución en la que la responsable basa su ilegal acto para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional, establece a foja 183 párrafo penúltimo la conclusión por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral que **‘A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’**, con lo cual queda*

de manifiesto que la intención del Consejo General al dar vista a la Junta General Ejecutiva tuvo por objeto que ésta entrara al estudio de las actividades desarrolladas por el Partido Revolucionario Institucional y no del Partido Acción Nacional como erróneamente se hace ver por la responsable.

(...)"

VI. Mediante oficio DEPPP/1312/04, de fecha tres de junio del presente año, presentando ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el nueve de ese mismo mes y año, el Dr. Alejandro Poiré Romero, funcionario ya mencionado, remitió copia simple de trece desplegados de prensa realizados por el Partido Acción Nacional, en diversos periódicos y aclaró que el considerando 5.1. de la resolución del Consejo General identificada con el número CG79/2004, se refiere a desplegados de prensa realizados por el partido político en comento, mismos que omitió reportar en sus informes de campaña y no a spots televisivos.

VII. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil cuatro, se ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de que remitiera el original de los desplegados de prensa que en copia simple envió anexos al oficio mencionado en el considerando anterior, así como de la documentación que obrara en su poder y que hubiera servido de soporte para dar vista a la Junta General Ejecutiva, con la multicitada resolución del Consejo General.

VIII. Por oficio número SJGE/131/2004, de fecha catorce de junio del presente año, dirigido al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se solicitó remitiera el original de la documentación detallada en el considerando anterior y de aquella que obrara en su poder y que hubiera servido para dar vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

IX. Mediante oficio DEPPP/1424/04, de fecha dieciséis de junio del presente año, presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el dieciocho de ese mismo mes y año, el Dr. Alejandro Poiré Romero, funcionario ya mencionado, remitió trece originales de los desplegados de prensa realizados por el Partido Acción Nacional durante las campañas correspondientes al proceso electoral federal 2003.

X. Por oficio número SJGE/144/2004, de fecha doce de julio del presente año, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitó aclarara cuál era la falta a la legislación federal electoral que se le imputa al Partido Acción Nacional como consecuencia de los desplegados de prensa que realizó.

XI. Mediante oficio STCFRPAP/1037/04, de fecha trece de agosto del presente año, presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, el Dr. Alejandro Poiré Romero, como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, manifestó que la falta administrativa a la legislación federal electoral que se le imputa al Partido Acción Nacional, consiste en una presunta presión o coacción sobre los electores, en razón del contenido de los 11 desplegados en prensa, situación que eventualmente se podría traducir en una violación que infringe el párrafo 3, del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1 y 4 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dadas las manifestaciones realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y toda vez que las imputaciones que se realizan al Partido Acción Nacional consisten en una presunta coacción o presión sobre los electores, se ordenó regularizar el procedimiento y dar vista al partido político en comento para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Mediante oficio SJGE/184/2004, de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se dio vista al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

XIV: El treinta de agosto de dos mil cuatro, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en el considerando anterior, manifestando entre otros aspectos que:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas vengo en tiempo y forma a manifestar lo que a mi derecho conviene del Acuerdo notificado por la **Junta General del Instituto Federal Electoral** en contra del Partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal.*

A efecto de cumplimentar los requisitos que prevé el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalo lo siguiente:

A) NOMBRE DEL EMPLAZADO, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL: *El emplazado es el Partido Acción Nacional quien actúa a través de su legítimo representante. El requisito de la firma autógrafa o huella digital se satisface a la vista.*

B) DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: *En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como quien pueda oír en nombre y representación del Partido Acción Nacional.*

C) LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA: *Se acompaña al presente escrito, copia debidamente certificada del documento que acredita la personería con que se ostenta el promovente.*

D) OFRECER O APORTAR LAS PRUEBAS O INDICIOS CON QUE SE CUENTE: *En el capítulo correspondiente de éste escrito se ofrecerán las que de conformidad con las reglas específicas se pueden aportar.*

Realizados los anteriores señalamientos, paso ahora a deducir lo que el derecho del partido político que represento conviene al tenor de los siguientes:

HECHOS

I.- *Con fecha 19 de abril de 2004 el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió resolución con el número CG79/2004.*

II.- *Con fecha 27 de mayo de 2004, la Junta General Ejecutiva emplazó a mi partido con oficio número SJGE-106-2004 por el que se nos notificó el Acuerdo de la propia Junta de fecha 20 de mayo del mismo año, en el que se ordenaba el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. A dicho emplazamiento se dio contestación en tiempo y forma el día 3 de junio siguiente.*

III.- *Con fecha 23 de agosto del año 2004 se notificó al Partido Acción Nacional, la regularización del procedimiento administrativo sancionatorio citado que se lleva a cabo en contra del Instituto Político al cual represento, con el fin de aclarar que el mismo resulta por la probable infracción derivada consistente en una presunta presión o coacción sobre los electores, derivados del contenido de los 11 desplegados en prensa publicados en el periodo de campaña del año 2003; tal y como lo refiere el considerando 5.1, inciso d) de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número CG79/2004.*

En razón de la vista notificada a mi partido, procederé a realizar las consideraciones que en derecho me corresponden, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- *Antes de entrar al estudio de la presunta violación a la normatividad electoral federal, cabe precisar los procesos en los cuales se desenvuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal forma tenemos que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que se recibe una queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto Federal Electoral, está debe ser remitida de inmediato al Secretario del propio órgano electoral para su trámite correspondiente.*

Una vez que ocurre lo anterior, el Secretario Ejecutivo se encuentra obligado a verificar que la misma cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento antes mencionado. En caso de no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 10 que corresponde a los requisitos que debe cumplir toda queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo deberá desechar la misma tal y como lo previene el artículo 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

La queja o denuncia será desecheda cuando:

- a) El escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso;*
- b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento;*
- c) Resuelve frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;*
- d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*
- e) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones*

que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;

- f) *El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código.*

Es por ello que, antes de iniciar el movimiento del apartado burocrático electoral, es indispensable verificar que los procedimientos administrativos sancionatorios se encuentren ajustados a derecho con el fin de evitar ocasionar un acto de molestia a los promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, ya que este hecho genera un desgaste de los Institutos Políticos que los aparta de su función primordial consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 41.

Por consiguiente y de acuerdo con las documentales que obran en el expediente, en la presente queja o denuncia debió ser desechada en su momento, sin embargo, se notifica a mi representado acerca de una supuesta regularización no prevista en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues ya que no se establece cual fue la fundamentación y las motivaciones lógico-jurídicas que llevaron a esta Secretaría para denominar una “regularización”, desconozco la etapa del procedimiento en el cual me encuentro.

SEGUNDO.- *Como podemos observar de las documentales que se anexan a la notificación de “regularización”, en ningún momento se aprecia que la Secretaría Ejecutiva haya prevenido al quejoso para que aclarara su queja o denuncia presentada dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación del requerimiento respectivo.*

Aunado a lo anterior cabe resaltar que el procedimiento administrativo sancionatorio fue notificado al Partido Acción Nacional con fecha 27 de mayo del año 2004 y sin embargo, existe un supuesto escrito fechado el día 3 de junio de 2004 en el cual, el Dr. Alejandro A. Poiré Romero en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informa que las constancias correspondientes al considerando 5.1, inciso d) de la resolución CG79/2004, son desplegados de prensa que realizó el Partido

Acción Nacional mismos que éste omitió reportar en sus informes de campaña y no se trata de spots televisivos.

Lo anterior es de llamar la atención ya que en el expediente no obra documento alguno por el cual se haya requerido al quejoso para que aclarara la queja o en su caso desecharla por los motivos antes transcritos; por otro lado, no es posible que se haya iniciado y notificado a mi representado la instauración de un procedimiento administrativo sancionatorio, aún y cuando no se contaba con los elementos mínimos para determinar responsabilidad alguna. Ahora bien, si a la autoridad le fueron remitidos en copia simple los documentos con fecha 3 de junio, referentes a los supuestos desplegados de prensa, porque fue hasta trece días después que los requirió y no fue sino hasta el día 18 de agosto, es decir, un mes tuvo que pasar para que se tuviesen por recibidas las documentales.

Lo anterior genera incertidumbre sobre la información que se detalla en el expediente y sobre el cumplimiento irrestricto a los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia que los miembros del servicio profesional electoral se encuentran obligados a respetar.

Por lo anterior, desconozco los fundamentos jurídicos y las motivaciones lógico-jurídicas que motivan el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

TERCERO.- *Independientemente del seguimiento que se otorgue al injusto e ilegal procedimiento administrativo sancionatorio y atendiendo a lo manifestado en el presente escrito, solicito a esta autoridad se extienda copia certificada de todo lo actuado en el expediente JGE/QCG/019/2004 y se de vista a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por la posible violación a los artículos 144 y 145 del Estatuto del Servicios Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en contra de aquellos Miembros del Servicio Profesional Electoral, encargados de la instauración y tramitación del procedimiento en cuestión, por las irregularidades manifestadas en el presente documento; lo anterior sin menoscabo de los documentos que el suscrito presente ante dicha Contraloría Interna.*

CUARTO.- *Continuando con el estudio del ilegal procedimiento administrativo sancionatorio y de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad que emita un acto privativo de derechos deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, situación que en el caso particular no acontece, ya que como quedó asentado anteriormente, la autoridad se encuentra iniciando una especie de nuevo procedimiento del cual no conozco la etapa procedimental en la cual me encuentro, por consiguiente, desconozco los derechos con los que cuento y la tramitación dada al escrito de aclaraciones presentado con anterioridad por el suscrito.*

Asimismo, el artículo 16 constitucional prevé un freno al acto de molestia que realicen las autoridades, estableciendo la obligación de que dicho acto se realice mediante mandamiento escrito de la autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Como podemos ver del oficio SJGE/184/2004 de "regularización" y del supuesto acuerdo de recepción no existe fundamentación alguna respecto a su proceder, ya que no basta que la autoridad establezca artículos de una ley, sino que los mismos deben atender a la causa legal del procedimiento y como podemos observar no existe una causa legal, es decir, no existe un artículo que se aplique al caso concreto que la autoridad considera violatorio de la norma electoral federal. Aunado a lo anterior, el acto de molestia debe establecer además de la fundamentación legal, los razonamientos lógico-jurídicos que llevan a la autoridad a emitir su acto, nuevamente en el caso particular no existen dichas motivaciones que me permitan conocer cual es el razonamiento vertido en el acto de molestia.

Como podemos ver, ante la falta de una fundamentación y motivación en el presente acto de molestia, es incorrecto que se pueda asegurar una adecuada garantía de audiencia, ya que mi representado no cuenta con el elemento cognoscitivo del acto de autoridad que le ocasiona la molestia y por consiguiente no me encuentro en posibilidades reales de manifestar lo que al derecho del Partido Acción Nacional corresponde.

Aunado a lo anterior, tal parece que el mencionado procedimiento administrativo sancionador se ha vuelto un medio de represión en

contra de mi representado y no de investigación, ya que si bien es cierto que la Secretaría Ejecutiva puede allegarse de los elementos necesarios para dar cause al procedimiento, también es cierto que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, se encuentran encaminados a salvaguardas a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, buscando evitar el exceso o abuso en el ejercicio de las facultades discrecionales, como sería el caso de la función investigadora. Por ello, debe ser principio fundamental en la instauración de cualquier procedimiento sancionador la observancia de los criterios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad.

La fundamentación estriba en determinar el artículo específico que se ajusta a la supuesta conducta violatoria de la norma, de tal forma que, si la autoridad aduce una violación a la misma debe establecer cual es la conducta y donde se encuentra encuadrada, ya que no basta decir que hay una “presunta coacción o presión sobre los electores”, máxime que no manifiesta en que consiste la misma y se limita a integrar en el oficio SIGE/184/2004 de “regularización”, once copias simples de supuestos promocionales cuya existencia no se acredita con las documentales que a mi representado se allegaron, puesto que de las mismas se aprecia, corresponden a recortes de periódico que fueron sobrepuestos en una fecha y bajo un rotativo, sin que los mismos generen certidumbre sobre su veracidad, ya que en los términos presentados no coexisten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aseguren su existencia.

QUINTO.- *Cabe manifestar que de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG79/2004, no se desprende que deba iniciarse un procedimiento administrativo de sanción en contra del Partido Acción Nacional por una “presunta presión o coacción sobre los electores”, derivados del contenido de 11 desplegados en prensa ya que como podemos ver en el apartado primero de hechos, no existe manifestación del Consejo General del Instituto Federal Electoral tal y como se pretende hacer valer en el presente procedimiento de sanción.*

En el apartado d) de la resolución CG79/2004 se lleva a cabo el estudio de un total de 114 inserciones en prensa que la autoridad electoral erróneamente consideró no reportados en los informes de

campaña, por ello no resulta claro para el suscrito cual fue el razonamiento lógico-jurídico que desarrollo la autoridad investigadora, para arribar a la conclusión de que se iniciaría un procedimiento administrativo sancionatorio por la “presunta coacción o presión sobre los electores”.

A mayor abundamiento al respecto es correcto apoyarnos en la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.J/123

Amparo en revisión 383/88.- Patricia Eugenia Cavazos Morales.- 19 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 7/96.- Pedro Vicente López Miro.- 21 de febrero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 150/96.- María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez.- 91 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo directo 518/96.- Ecluardo Fausto Jiménez.- 25 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 578/97.- Calixto Cordero Amaro.- 30 de octubre de 1997.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999. Pag. 660* **Tesis Jurisprudencia.**

SEXTO.- *Asimismo cabe precisar a esta Secretaría Ejecutiva, que se está ocasionando un acto de molestia a mi representado mediante un supuesto procedimiento administrativo sancionatorio sobre un acto inexistente, puesto que la base toral del mismo, radica en la resolución CG79/2004 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que en fecha 25 de junio del año 2004 fue estudiada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-RAP-20/2204, la cual fue reenviada al Consejo General del Instituto Federal Electoral por considerarla no apegada a derecho, por ello, si no existe irregularidad identificada en el apartado d) del considerando 5.1 de la resolución que basa el supuesto procedimiento administrativo sancionatorio, es claro que este acto de molestia debe cesar.*

Hecho de su conocimiento lo anterior, y habiendo dejado clara la inconformidad de mi partido respecto de la forma que ha tomado el procedimiento sancionador que se instaura en nuestra contra, a continuación, y solo ad cautelam procederé realizar consideraciones respecto al Acuerdo de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto que me fuera notificado el pasado 23 de agosto del año en curso, mediante el cual se da "vista" de los oficios enviados por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

1.- *En primer término me permito hacer notar a esta Secretaría que, del estudio del contenido del Acuerdo que fuera dictado en el expediente JGE/QCG/019/2004 de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, así como de lo manifestado en el oficio SGGE-184/2004, podemos desprender lo siguiente:*

Por una parte, el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva señala lo siguiente:

"Se tiene por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio STCFRPAP 1037/04 de fecha dieciséis de junio

del presente año, suscrito por el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

SE ACUERDO: 2) Dadas las manifestaciones realizadas por el C. Rogelio Carbajal tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil cuatro; así como el contenido de los oficios DEPPP/1312/2004, DEPPP/1424/2004 y STCFRPAP/1037/2004; suscritos por el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, **toda vez que las impugnaciones que se realizan al Partido Acción Nacional, consisten en un presunta presión o coacción sobre los electores, derivados del documento de los 11 desplegados en prensa publicados en el período de campaña del año 2003; y no así a spots publicitarios, como se señaló en el oficio número SJGE-106-2004, por el cual se hizo del conocimiento del Instituto Político de referencia el acuerdo de fecha 20 de mayo de dos mil cuatro; en regularización de procedimiento iniciado en el presente expediente; 3) dese vista a dicho instituto político para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes,**".

Por otra parte, el considerando 5.1 inciso d) de la Resolución del Consejo General CG79/2004 señala en su parte conducente.

‘... Tomando como base las manifestaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la presente observación, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, ...’

Entre ambos documentos encontramos una falta de congruencia, ya que la autoridad no aclara la relación que existe entre la conclusión derivada del Considerando 5.1 inciso d) y el alcance de los términos de la regularización con que se me está dando vista pues si bien, en

el oficio SJGE/184/2004 signado por la Secretaria Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva se nos indica:

'Para los efectos legales conducentes se hace de su conocimiento que:

Se ha regularizado el procedimiento iniciado en contra de su representado, a través del expediente indicado al rubro, en virtud de que mediante el oficio STCFRPAP/103/2004, suscrito por el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisa que las violaciones que se le imputan al partido político en el punto 5.1., inciso d), de la resolución del Consejo General, identificada con el número CG79/2004, consisten en una presión o coacción sobre los electores, derivados del contenido de los 11 desplegados en prensa publicados en el periodo de campaña del año 2003; y no así a spots publicitarios, como se señaló en el oficio número SJGE-106-2004, por el cual se hizo del conocimiento del Instituto Político de referencia el acuerdo de fecha 20 de mayo del año en curso'.

Esta sola aclaración no resulta suficiente para encuadrar una supuesta conducta indebida de mi partido en lo dispuesto en el Considerando 5.1 inciso d) de la Resolución 079/2004 del Consejo General, como fundamento de una posible presión o coacción sobre los electores, derivado del contenido de 11 desplegados de prensa publicados por mi partido.

En razón de lo anterior y como resultado del análisis del contenido de ambos documentos, tanto el oficio mediante el cual se emplaza al partido, como del Acuerdo que le da origen y la parte Considerativa de la Resolución en que se funda, en el presente caso, encontramos que se desprende lo siguiente:

- a) *El hecho que ahora se manifiesta como el que en realidad da origen a una presunta infracción consiste en 'una presión o coacción sobre los electores, derivados del contenido de los 11 desplegados en prensa publicados en el periodo de campaña del año 2003'.*

- b) *Dicho hecho resulta de la aclaración hecha mediante oficio STCFRPAP/1034/2004 suscrito por el Dr. Alejandro A. Poire Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, que administrado con el considerando 5.1, inciso d) de la resolución CG79/2004, de fecha 20 de abril de 2004 sirven de fundamento para que la Junta General Ejecutiva sostenga el presente procedimiento en contra de mi partido.*

En conclusión, la Secretaría Ejecutiva funda su proceder en los resultados obtenidos de la aclaración que hiciera el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización en el sentido de cuáles fueron las ‘violaciones’ que se imputan a mi partido, lo cual, además de que como ha quedado señalado en apartado anterior resulta completamente desapegado al principio de legalidad a que como autoridad el Instituto y sus funcionarios se encuentran obligados, no resulta suficiente para considerar que mi partido puede incurrir en presuntas violaciones a la normatividad electoral, ya que ni la Secretaría Ejecutiva ni el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización aportan los elementos necesarios para considerar que existen indicios o elementos que acrediten la existencia de esa conducta indebida consistente en presionar a los electores a través de los desplegados en prensa referidos.

Ante la ausencia de dichos elementos, el afirmar en forma ligera que mi partido presionó o coaccionó a los electores, sin motivar correctamente por qué dichas publicaciones pueden llegar a constituir dicha infracción, no me permite manifestar razonamientos encaminados a desvirtuar una correcta imputación.

2.- *En ese tenor, a continuación procederé a mencionar qué debe entenderse por propaganda electoral y por coacción.*

La propaganda electoral es definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182 de la siguiente manera:

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, la coacción se describen por la Real Academia Española y el Diccionario Jurídico la Enciclopedia, del Instituto de Estudios de Finanzas Públicas Argentinas, como:

'La fuerza compulsiva de un individuo o del Estado para hacer cumplir un mandato. /Fuerza o violencia empleada contra una persona para obligarla a hacer o decir algo.

(del lat. Coactío, -onis).

- 1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.*
- 2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción'-*

Hecha la descripción de los conceptos antes citados, procederemos ahora al análisis del contenido de los desplegados cuya publicación motiva el presente procedimiento.

“PORQUE QUEREMOS QUE TE ALCANCE PARA MAS VEN POR TU TARJETON AL PAN Y OBTEN DESCUENTOS DESDE UN 5% HASTA UN 50% EN PRODUCTOS Y SERVICIOS.” *Se puede apreciar que en el desplegado no existe ningún elemento por el cual pueda considerarse que se pretendiera coaccionar o presionar a los electores para obtener su voto, ya que como incluso se manifestó por el dirigente del partido en el estado éstos tenían como fin el beneficio de todos y no de unos cuantos, y sin embargo, la palabra coacción involucra la fuerza y la violencia empleada contra una persona para obligarla hacer o decir algo, lo cual denigra al ente que lo realiza y en su lugar obtiene el menosprecio del obligado; estos actos no puede considerarse que existen en el contenido de las publicaciones, ni cabe en los principios y doctrina del Partido Acción Nacional que lo han distinguido en el transcurso de mas de 40 años en su lucha por la democracia y el bien común.*

Hecho lo anterior, pongo de relieve a este Instituto que la base para llegar a la conclusión válida de que las imputaciones hechas a mi partido resultan por demás improcedente al carecer de sustento,

pues la autoridad debió señalar por qué la aparición de un desplegado en si mismo puede considerarse creador de una acción consistente en presionar o coaccionar a los electores, hecho que como ha quedado señalado párrafos arriba, no se logra demostrar con la sola existencia o contenido de las publicaciones en que se motiva el procedimiento sancionatorio a mi partido.

*De acuerdo con la **fracción II del artículo 41**, se establece que para que los partidos puedan cumplir con sus finalidades, contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Para que todo lo anterior cumpla con los principios de equidad, legalidad y certeza deberán cumplir con los tiempos marcados para dicha consecución de actos, y estos tiempos fueron y han sido cumplidos a cabalidad por mi partido.*

Como podemos apreciar, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos es llevada a cabo, tanto durante el tiempo en que se realiza el proceso electoral, como durante el tiempo que medie entre dos procesos electorales, ya que los partidos reciben financiamiento público en ambas temporalidades.

El Artículo 166 fracción IV inciso f) del ordenamiento Constitucional, establece la obligación de las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, de garantizar que los partidos cuenten de forma equitativa, con el financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio, es decir, hace la distinción.

Ahora bien, para atender la problemática que se presenta es de suma importancia analizar con base en la norma cuáles son los intereses protegidos, pues una de las funciones de mi partido es informar a los ciudadanos sobre su postura en la vida democrática de la nación, con el propósito de lograr conciencia de lo importantes que es su participación sustentada en el raciocinio y conocimiento al momento de la toma de decisiones.

Otro hecho que ha de resaltarse ya que constituye una completa desviación de la realidad es que la Autoridad inicia un procedimiento administrativo sancionador por la publicación de ciertos desplegaos, señalando que los mismos constituyen una presión o coacción a los

electores para que emitan su voto a favor de mi partido, sin embargo no presenta ni razonamientos lógico jurídicos para ello, ni demuestra la forma en que ésta presión o coacción podría haberse materializado, de tal manera que su conclusión pudiera llegar a ser válida, sino que llega a ella solamente con afirmación aventuradas, lo cual produce una falta de certeza a mi partido, ya que nos coloca en un estado en el cual carecemos de elementos para realizar una correcta defensa.

Resulta difícil de creer que la autoridad desconozca de esta manera la legislación electoral relativa a la facultad de los partidos políticos de realizar acciones encaminadas a divulgar sus actividades políticas y sociales sin que estas se consideren propaganda electoral, sobre todo si analizamos las frases contenidas en los desplegados, pues en ellas no existe algún indicio por pequeño que sea que pueda arribar a las incorrectas y desafortunadas conclusiones adoptadas por la Autoridad electoral.

En atención a la vista ordenada por la Autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo en que se promueve, podemos señalar con toda certeza jurídica, que el partido que represento, no puede admitir la imputación hecha, toda vez que los desplegados que dieron origen a la misma no actualizan hipótesis de propaganda electoral, ni mucho menos se pueden considerar en su conjunto como una presión o coacción sobre los electores para obtener el voto, como dolosamente se pretende hacer ver mediante el presente procedimiento.

3.- *A continuación señalaré por qué consideramos que no se violento de ninguna forma la participación de los ciudadanos en las elecciones, ni tampoco se incurrió en violación a dispositivo alguna del código de la materia.*

En primer término, el numeral 3 del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

‘Artículo 4

1.

2...

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores’.*

La autoridad electoral, léase Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización funda la presunta violación a la normatividad electoral en el contenido del artículo citado, sin embargo, no manifiesta en qué consisten esos actos, ni por qué de ellos puede desprenderse una supuesta coacción, ni en qué consiste esa coacción, de tal manera que pudiera entender el suscrito en qué se motiva la imputación hecha a mi partido, por el contrario de los desplegados se deducen actos que dan estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 23 del ordenamiento mencionado que señala lo siguiente:

‘Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. ...’*

En este supuesto uno de los fines primordiales de mi partido es lograr el bien común de la sociedad y el hecho de perseguir el mejoramiento de las familias no implica una presión o coacción al electorado, situación que se desprende de la lectura de las publicaciones, que nada tienen que ver con las campañas políticas.

En consecuencia se puede razonar que no se actualiza tanto la presión ni la coacción sobre los electores, porque como lo señala el Diccionario de Derecho, Coacción: Es la fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.

En este orden de ideas y como acerbamente lo señala el Diccionario de Derecho, nuestro partido de ninguna forma presiono moralmente u opero sobre la voluntad de las personas, para coartar su libertad, y de este forma lograr un beneficio que se pudiese traducir en votos o preferencias electorales, los mensajes como ya se menciono no tenían otra finalidad apartada del proceso electoral, porque en ninguna

parte del desplegado se desprende la coacción para obtener el voto o tratar de beneficiar a nuestros candidatos, ya que no incluye mensajes propios de una campaña electoral.

En razón de lo anterior podemos establecer que la autoridad electoral realiza una indebida interpretación del contenido de las publicaciones consistentes en actividades distintas a lo que pudiera considerarse propaganda electoral, toda vez que para que la propaganda impresa, pueda considerarse de naturaleza electoral debe no realizarse dentro de una campaña electoral sino que debe de cumplir con diversos requisitos como son los establecidos en el Art. 185 del ordenamiento invocado, que establece lo siguiente:

'Art. 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución, que el respecto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.'*

En conclusión, se puede establecer que al no demostrarse que en las publicaciones que se nos comunica que dan origen al procedimiento "regularizado" dichos elementos no se encuentran inmersos y en consecuencia no existió de ninguna forma presión o coacción al electorado por parte de mi partido como lo pretende hacer valer la autoridad electoral."

XV. Por acuerdo de fecha doce de octubre del presente año, se tuvo por recibida la contestación hecha por el Partido Acción Nacional para los efectos legales correspondientes y como lo solicita se ordenó dar vista con copia certificada de todo lo actuado a la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral.

XVI. Mediante oficio SJGE/204/2004, de fecha doce de octubre de dos mil cuatro, se dio vista a la Contraloría Interna del Instituto con todo lo actuado en la queja en la que se actúa, a fin de hacer de su conocimiento lo solicitado por el Partido Acción Nacional.

XVII. Por acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil cuatro, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista con las presentes actuaciones al Partido Acción Nacional, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVIII. El día veinte de octubre de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de octubre del presente año, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio SJGE/217/2004, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo en cita, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIX. Por escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

XX. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio

ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

XXII. Por oficio número SE/908/04 de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en virtud de que el Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la vista ordenada por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año, solicita se dé vista con todo lo actuado en el presente procedimiento a la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, cabe señalar lo siguiente:

Dicho partido político manifestó literalmente:

“Independientemente del seguimiento que se otorgue al injusto e ilegal procedimiento administrativo sancionatorio y atendiendo a lo manifestado en el presente escrito, solicito a esta autoridad se extienda copia certificada de todo lo actuado en el expediente JGE/QCG/019/2004 y se de vista a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio para la aplicación de sanciones por la posible violación a los artículos 144 y 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en contra de aquellos miembros del Servicio Profesional Electoral, encargados de la instauración y tramitación del procedimiento en cuestión...”

El artículo 86, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 86.

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

I) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y “

Dentro de las múltiples funciones que realiza la Junta General Ejecutiva se encuentra la de integración de los expedientes relativos a las faltas administrativas, actividad que desempeña con el auxilio de la Dirección Jurídica del Instituto, como Unidad Técnica encargada de coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten.

Por otra parte, el artículo 76, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 76.

1. A la Contraloría Interna le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

l) Recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con excepción de las quejas y denuncias presentadas en contra del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

(...)”

Como señala el precepto invocado, la Contraloría Interna es la instancia competente para conocer de las quejas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la rama administrativa del Instituto y no respecto de los instaurados en contra de miembros del Servicio Profesional Electoral, como lo pretende el partido solicitante, por lo que resultan inaplicables los preceptos de derecho que invoca e improcedente la vía por virtud de la cual desea hacerlo.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso, se ordenó dar vista con todo lo actuado en la presente queja a la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, a fin de que conozca del asunto y en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

9.- Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, al tenor de las siguientes consideraciones:

Del análisis de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución identificada con el número de expediente CG79/2004, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal 2003, así como del oficio identificado con el número STCFRPAP/1037/04, de fecha trece de agosto del presente año, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se consideró la falta administrativa a la legislación federal electoral que se le imputa al Partido Acción Nacional, consistente en una presunta presión o coacción sobre los electores, en razón del contenido de 11 desplegados en prensa que realizó y que en original fueron remitidos para su estudio a esta autoridad en un total de 13 inserciones de prensa, situación que se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional.

De la vista ordenada, se desprende lo siguiente:

a) El Partido Acción Nacional publicó una serie de desplegados en diversos diarios de circulación local del estado de Sinaloa, en los meses de abril a junio de dos mil tres.

b) Que los mensajes que se encuentran contenidos en las inserciones de prensa realizadas por el Partido Acción Nacional, probablemente tienen la intención de influir, mediante la presión, intimidación o coacción en el electorado, impidiendo que ejerza su voto libremente.

c) Lo anterior, eventualmente podría transgredir lo establecido en el párrafo 3, del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que el voto es libre, secreto, directo, personal e intransferible, en relación con el artículo 41 constitucional que, entre otras cosas, establece que la renovación del Poder Legislativo debe realizarse mediante elecciones libres.

En relación con los hechos denunciados, en virtud de que fue debidamente regularizado el procedimiento y fijada la litis en el presente asunto, consistente en determinar si el contenido de las notas periodísticas publicadas por el Partido Acción Nacional constituye un medio de presión, intimidación o coacción que

impida al electorado ejercer su voto de manera libre, únicamente serán tomadas en consideración aquellas manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional que tengan relación con aquéllos y que sirvan para desvirtuar la probable coacción al voto realizada a través de las notas periodísticas señaladas, manifestaciones que se resumen en los siguientes puntos:

a) Se puede apreciar que en el desplegado de prensa no existe ningún elemento por el cual pueda considerarse que se pretendiera coaccionar o presionar a los electores para obtener su voto, ya que como manifestó el dirigente del partido en el estado de Sinaloa, éstos tenían como fin el beneficio de todos y no de unos cuantos.

b) La palabra coacción implica la fuerza y la violencia empleada contra una persona para obligarla a hacer o decir algo, lo cual denigra al ente que lo realiza y en su lugar obtiene el menosprecio del obligado, lo que no puede considerarse que exista en el contenido de las publicaciones, ni cabe en los principios y doctrina del Partido Acción Nacional.

c) La base para llegar a la conclusión válida de que las imputaciones hechas a mi partido resultan por demás improcedentes al carecer de sustento, pues la autoridad debió señalar por qué la aparición de un desplegado en sí mismo puede considerarse creador de una acción consistente en presionar o coaccionar a los electores.

d) Los partidos políticos tienen la facultad de realizar acciones encaminadas a divulgar sus actividades políticas y sociales sin que éstas se consideren propaganda electoral, sobre todo si analizamos las frases contenidas en los desplegados, pues en ellas no existe algún indicio por pequeño que sea que pueda arribar a las incorrectas y desafortunadas conclusiones adoptadas por la autoridad electoral.

e) Uno de los fines primordiales del Partido Acción Nacional es lograr el bien común de la sociedad y el hecho de perseguir el mejoramiento de las familiar no implica una presión o coacción al electorado, situación que se desprende de la lectura de las publicaciones, que nada tiene que ver con campañas políticas.

De lo anterior se concluye que la litis consiste en determinar si el contenido de las notas periodísticas publicadas por el Partido Acción Nacional constituye un medio de presión, intimidación o coacción que impida al electorado ejercer su voto de

manera libre, caso en el que se estaría transgrediendo lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 4, párrafo 3, transcrito a continuación:

“1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”.

En ese tenor, no constituye parte de la litis el demostrar si el Partido Acción Nacional realizó o no la publicación de las notas periodísticas que se le imputan, ya que como el propio partido político manifestó, las notas periodísticas sí fueron autorizadas por dicho partido, por lo tanto, no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 25.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

De tal manera, es procedente entrar al estudio del contenido de los desplegados de prensa realizados por Partido Acción Nacional, que fueron enviados en original por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y de los que se dio vista al partido político denunciado mediante oficio SJGE-184/2004, mismos que se resumen en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/019/2004**

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	DESCRIPCIÓN
21 de abril de 2003	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)
28 de abril de 2003	Riodoce	17	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)
5 de mayo de 2003	Riodoce	11	Porque queremos que te alcance para más. A partir del 12 de mayo ven por tu Tarjetón al Partido Acción Nacional. Y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)
12 de mayo de 2003	Riodoce	7	Porque queremos que te alcance para más. A partir del 12 de mayo ven por tu Tarjetón al Partido Acción Nacional. Y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)
19 de mayo de 2003	Riodoce	3	Arranca el 'Tarjetón del Partido Acción Nacional' con mil beneficiarios. Porque queremos que te alcance para más. A partir del 12 de mayo ven por tu Tarjetón al Partido Acción Nacional. Y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)
20 de mayo de 2003	Noroeste	7B	Juventour 2003. 32 jóvenes de todo el país en tu ciudad, música, baile, personaje virtual. Orgullosamente Panista. (Emblema del Partido Acción Nacional)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/019/2004**

20 de mayo de 2003	El Debate de Culiacán	16A	Juventour 2003. 32 jóvenes de todo el país en tu ciudad, música, baile, personaje virtual. Orgullosamente Panista. (Emblema del Partido Acción Nacional)
26 de mayo de 2003	Riidoce	9	Porque queremos que te alcance para más. A partir del 12 de mayo ven por tu Tarjetón al Partido Acción Nacional. Y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)
02 de junio de 2003	Riidoce	5	Porque queremos que te alcance para más. A partir del 12 de mayo ven por tu Tarjetón al Partido Acción Nacional. Y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional))
09 de junio de 2003	Riidoce	23	Porque queremos que te alcance para más. El Tarjetón del PAN ya es una realidad. ¡Solicítalo ya y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. ¡Ya son miles! las personas beneficiadas con la tarjeta. (Emblema del Partido Acción Nacional)
16 de junio de 2003	Riidoce	5	Porque queremos que te alcance para más. A partir del 12 de mayo ven por tu Tarjetón al Partido Acción Nacional. Y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)
23 de junio de 2003	Riidoce	5	Porque queremos que te alcance para más. Con el Tarjetón del PAN (tarjeta gratuita), ¡Solicítalo ya, obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios!.. (Emblema del Partido Acción Nacional)
30 de junio de 2003	Riidoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al Partido Acción Nacional. Obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)

Ahora bien, acreditar que la difusión del contenido de las notas periodísticas se realizó no implica comprobar que atentan contra la libertad de sufragio de los electores a través de la presión, intimidación o coacción. Para llegar a una conclusión con respecto a esto último, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define los términos “presión”, “intimidación” y “coacción” de la siguiente forma:

“presión.

(Del lat. *pressio*, -ōnis).

... 3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.”.

“intimidación.

1. f. Acción y efecto de intimidar.”.

“intimidar.

(Del lat. cristiano *intimidāre*).

1. tr. Causar o infundir miedo.

2. prnl. Entrarle o acometer a alguien el miedo.”.

“coacción.

(Del lat. *coactio*, -ōnis).

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. ...”.

Asimismo podemos encontrar un concepto de “presión” en la siguiente tesis jurisprudencial:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la

integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de principios relacionados con el voto y la organización de las elecciones.

Así, en términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto debe ser:

a) Universal. Significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercerlo, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, ingresos, educación, clase social, entre otras limitaciones.

b) Libre. Identifica con el principio de la libertad de elección, implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por el ciudadano. Entonces, se tutelan aspectos que pueden acontecer antes o durante la jornada electoral.

c) Secreto. Este principio exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (por lo general, mediante una marca en una boleta electoral), no sea conocido por otros. Por tanto, tutela las garantías materiales en las que debe ejercerse el sufragio, procurando evitar la publicidad del voto.

Los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; situación que no se vulnera con el contenido de los desplegados en prensa dados a conocer por el Partido Acción Nacional, mismos que en resumen contienen dos mensajes, a saber:

“Porque queremos que te alcance para más. A partir del 12 de mayo ven por tu Tarjetón al Partido Acción Nacional. Y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios. (Emblema del Partido Acción Nacional)”

“Juventour 2003. 32 jóvenes de todo el país en tu ciudad, música, baile, personaje virtual,. Orgullosamente Panista. (Emblema del Partido Acción Nacional)”

Del contenido de las notas periodísticas se desprenden dos invitaciones generalizadas a la población de participar en actividades coordinadas por el Partido Acción Nacional, en las cuales no se condiciona, ejerce presión o se obliga a asistir, sino que solo se realiza dicha invitación de manera abierta.

Al respecto, es conveniente tomar en cuenta lo previsto por el artículo 185, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 185

(...)

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.”

Del precepto legal citado se desprende la libertad con la que cuentan los partidos políticos, en el curso de la campaña electoral, para difundir por medios gráficos la propaganda electoral que consideren oportuna, sin embargo, dicha libertad únicamente se encuentra limitada por las excepciones derivadas del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en un respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, así como a las instituciones y valores democráticos en protección del orden público.

El respeto a la vida privada, como limitante en la propaganda de los partidos políticos se refiere a las actividades que como particulares realizan los candidatos, autoridades y terceros, lo que se contrapone a aquéllas actividades que realizan con motivo de sus funciones como entes colectivos, por lo que la propaganda electoral si bien puede incluir referencias a la vida pública de los sujetos mencionados, puesto que ello interesa a la sociedad, su inclusión a su vez es legal

siempre que no se ataque derechos de terceros, al orden público o a la moral pública, existiendo en consecuencia una protección por parte del estado a su vida privada.

De igual manera, debe de existir un respeto a las instituciones y valores democráticos, con la finalidad de preservar el propio orden público, en un estado de derecho.

La coacción al voto se configura cuando es posible determinar que se indujo al votante de manera objetiva a manifestar su voto a favor de un candidato o de un partido político, ya sea a través de la violencia física o moral.

Por otra parte, resulta común que tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias como en el transcurso de la contienda electoral, los partidos políticos hagan uso de las facultades que les concede la propia ley, llevando a cabo actividades dirigidas a la población, tales como rifas, sorteos, concursos, bailes, etcétera, sin que puedan considerarse por si mismas como coacción al voto, dado que dicha situación se presentaría solamente en casos extremos en los que sea posible determinar que de manera objetiva se coacciono al electorado.

Ahora bien, una vez conocido el significado exacto de los términos invocados, es posible concluir que del análisis de las constancias que integran el expediente no se desprende la existencia de “presión”, “intimidación” o “coacción” sobre los electores por parte del partido político denunciado, ya que aún y cuando realizó diversas inserciones periodísticas, lo único que puede advertirse es que el denunciado invitó a participar en eventos a la población en general que así lo desee, ya que ni siquiera se limita a un grupo en particular como pudiese ser exclusivamente los ciudadanos con derecho a voto.

Por ende, la libertad de voto del electorado no se ha visto coartada como consecuencia de la invitación realizada a intervenir en actividades publicitadas por el Partido Acción Nacional y, por lo tanto, ni el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito con anterioridad, ni el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas establece que la renovación del Poder Legislativo debe realizarse mediante elecciones libres, han sido transgredidos.

En consecuencia, la presente queja debe declararse **infundada** en términos de lo expresado en estos considerandos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**